

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>A.I.:</b>	<b>629/2022</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIANA CLEMENCIA TORRES Y LEIDY KATHERINE RAMÍREZ TORRES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>17001-33-39-006-2018-00528-00</b>

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir las solicitudes de **i)** nulidad procesal y **ii)** reforma de la demanda.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 31 de enero de 2019, fue admitido el proceso de la referencia ordenando la vinculación de la señora **MARÍA OFIR SANABRIA DÍAZ**, requiriendo para efectos de practicar la correspondiente notificación, la dirección de la señora **SANABRIA DÍAZ** a la entidad accionada, sin que la misma haya remitido la información solicitada, razón por la cual, para el 20 de enero del 2020 se requirió nuevamente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, remitiera la dirección que reposa en sus bases de datos de la señora **SANABRIA DÍAZ**, informando la misma mediante memorial del 23 de enero del 2020 que registraban en sus bases de datos, dirección de notificación de beneficiario alguno del señor **JOSE JESUS RAMÍREZ GIL**.

De igual manera observa el Despacho que, la entidad accionada allegó escrito de contestación el 9 de agosto del 2019 y posteriormente el 29 de agosto de la misma anualidad el apoderado de la parte actora presentó escrito de adición a la demanda.

Que, en providencia del 25 de febrero del 2020, se ordenó el emplazamiento de la señora **MARÍA OFIR SANABRIA DÍAZ** y para el 2 de septiembre del 2021 se nombró

curador para actuar en nombre y representación de la señora SANABRIA DÍAZ, mismo que aceptó la designación, realizando por parte del Despacho la remisión del Link del expediente del 21 de septiembre del 2021, allegando la correspondiente contestación a la demanda el 27 de septiembre de la misma anualidad.

El traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada se llevó a cabo entre el 26 y 28 de enero del 2022.

Finalmente, para el 1º de febrero del 2022 el apoderado de la parte actora, allegó solicitud de nulidad de todo lo actuado desde la providencia emitida el 3 de septiembre del 2021, indicando para ello que, al desconocer la fecha de notificación del curador no pudo contabilizar el término de traslado de la demanda, lo que no le permitió contabilizar los términos de traslado, agregando que, el Despacho no emitió pronunciamiento frente a la reforma de la demanda presentada el 28 de agosto de 2019, omitiendo dicha etapa procesal y corriendo el traslado de las excepciones.

Agrega que, no se le ha realizado el envío por correo electrónico de las providencias que expide el Despacho ni de los memoriales que presentan los sujetos procesales, considerando que con ello se viola el debido proceso al no darle publicidad a las actuaciones que se surten en el proceso, más teniendo en cuenta que nos encontramos en la virtualidad.

El escrito de nulidad fue remitido por correo electrónico a los demás sujetos procesales, ello conforme lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, surtiéndose con ello el traslado dispuesto en el artículo 134 del C.G.P, sin que se haya emitido pronunciamiento alguno.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL**

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, hace una remisión expresa al capítulo contenido en el C.G.P. que trata las causales y trámite de las nulidades procesales; en este orden el artículo 133 de este estatuto adjetivo enlista las siguientes causales de nulidad:

*“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

(...)”

Se tiene que la causal de nulidad alegada por el apoderado de la parte demandante, es la contemplada en el artículo 133 numeral 5 del Código General del Proceso, indicando para ello el mencionado profesional que, por el Despacho no se resolvió sobre la adición a la demanda, omitiendo una etapa procesal razón por la cual no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción.

De acuerdo con la norma trascrita y evidenciando por parte del Despacho la omisión en resolver sobre la reforma a la demanda previo a correr traslado de las excepciones,

se procederá a dejar sin efectos el traslado de las excepciones efectuado entre el 26 y 28 de enero de 2022, para en su lugar proceder al estudio de la reforma a la demanda presentada el 28 de agosto de 2019.

En lo que respecta a la solicitud de nulidad desde el auto del 3 de septiembre del 2021, por medio del cual se nombró el Curador Ad Litem de la señora MARÍA OFIR SANABRIA DÍAZ con el fin de que ejerciera su representación judicial, se tiene que, la fecha de la aceptación del curador, el escrito de contestación efectuada por este, así como los diferentes memoriales y autos anexados al proceso, se encuentran a disposición de los sujetos procesales para su consulta por los medios digitales dispuestos para tal efecto, notificándose las diferentes providencias por medio del estado electrónico que se fija en el micrositio de la Rama Judicial, el cual lleva inserta cada una de las providencias notificadas en el estado, siendo acompaña dicha notificación con el mensaje de datos que se envía a los buzones electrónicos dispuestos por las partes para notificaciones judiciales.

Por lo expuesto, no encuentra el Despacho que las causales de nulidad alegadas por el apoderado de la parte actora se encuentren taxativas en la norma, ni tampoco se observa que se haya incurrido en alguna irregularidad que deba ser saneada, razón por la cual no hay lugar a declarar la nulidad en los términos solicitados por el aludido sujeto procesal.

### **3.2. REFORMA DE LA DEMANDA - OPORTUNIDAD PARA PRESENTARLA**

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 estipula a la letra:

*“Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre*

*en un solo documento con la demanda inicial.” (Subrayas y negrillas son del Despacho).*

En este orden, la norma reproducida ilustra que la reforma a la demanda bien puede ser propuesta hasta que venza el término de diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, el cual se extiende por el plazo de treinta (30) días conforme a lo dispuesto en el precepto 172 del CPACA<sup>1</sup>, teniendo presente, claro está, que este último período corre a partir del “...vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación...” del auto admisorio (ello de acuerdo con la normativa vigente para la fecha de emisión del auto admisorio de la demanda), del libelo introductor y de sus anexos (art. 199 inciso 5º L. 1437/11)<sup>2</sup>.

Ahora bien, una vez estudiado el escrito de reforma de la demanda y al advertirse el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho decide **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto se,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETÁSE** la nulidad procesal por la causal dispuesta en el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P., en consecuencia, **DÉJASE** sin efectos el traslado de las excepciones efectuado entre el 26 y el 28 de enero de 2022.

**SEGUNDO: NIÉGANSE** las demás solicitudes presentadas por el apoderado de la parte actora.

---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> Posición ratificada por el H. Consejo de Estado en reciente providencia:

“...

Como vemos, la aplicación de esta norma para el cómputo del término con el que la parte demandante cuenta para reformar la demanda, no ha sido pacífica puesto que son dos las interpretaciones que se han dado, una, que refiere a que el término de 10 días es concurrente con el término de los 30 días con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda; y otra, que estos 10 días se contabilizan al vencimiento del término de los 30 días de traslado, sin perjuicio de que dicha reforma se presente con anterioridad.

Pese a ello, tal como se reseñó, la Subsección B acoge la última tesis interpretativa, que además de ser más garantista con la parte demandante, aplica en mayor medida los postulados del mismo estatuto procedimental contencioso administrativo y revela la intención de la comisión redactora y las discusiones que durante el trámite legislativo se dieron. Así mismo, evita inconvenientes o incoherencias de orden procedimental ya anotadas, que se presentarían con la primera postura esbozada por la parte accionante”. /subrayas del Despacho/. Sentencia de tutela con Rad. 11001-03-15-000-2016-01147-00 M.P. William Hernández Gómez.

**TERCERO ADMÍTESE** la reforma a la demanda presentada por la parte actora, en tal sentido y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011:

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto, igualmente **ENVÍESE** mensaje de datos en los términos que señala el artículo 201 del CPACA.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado por el término de quince (15) días, a la parte llamada por pasiva para que se pronuncie respecto a la reforma a la demanda. Dicho término comenzará a correr al día siguiente de la notificación por estado señalada en el numeral anterior.

**SEGUNDO: SE RECONOCE** personería a la abogada YEIMY ANGELICA PATIÑO VILLADIEGO, identificada con C.C. No. 1.053.768.527 y T.P. No. 191.106 del C.S. de la J, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, de acuerdo con el poder obrante en el PDF 004 del expediente digital.

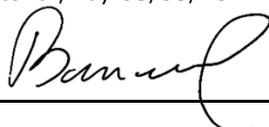
**NOTIFÍQUESE**



**BIBINA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 72** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **03/05/2022** a las 8:00 a.m.



**BEATRIZ ELENA CARDONA ÁGUDELO**  
Secretaria